

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00592-00

ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO MALDONADO NIÑO
DEMANDADO: LILIANA ARIZA ALVAREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00592-00
ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante por medio de su apoderado, presenta memorial donde solicita la entrega de depósitos judiciales puestos a disposición del despacho. Al despacho para su conocimiento. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. JOSÉ ENRIQUE SARÁ CÁRDENAS, apoderado del señor SERGIO MALDONADO NIÑO, solicita la entrega de los títulos judiciales que están a disposición del despacho por orden de embargo y consignado en la cuenta de este Juzgado del BANCO AGRARIO.

Revisado el presente proceso se advierte que mediante proveído de fecha enero 22 de 2024, se dispuso, modificar la liquidación de crédito de fecha 28 de agosto de 2023, por valor de \$ 31.920.000

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado están constituidos depósitos judiciales, por la suma de \$ 19.228.589,00, consignados por la Gobernación de Bolívar en razón de la medida cautelar de embargo de Salario decretado por auto de 11 de diciembre de 2018.

Los cuales se ordenará entregar al Dr. JOSÉ ENRIQUE SARÁ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.070.077, al observar que aporta poder autenticado en la

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00592-00

ACTUACIÓN: ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Notaria Quinta Del Círculo Notarial de Cartagena, para “recibir”, por lo que este despacho accederá a su solicitud.

Por otro lado, la Circular del Consejo Superior de la Judicatura - PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, oficializa la instrucción a los diferentes despachos judiciales sobre el pago con abono a cuenta para sumas iguales o superiores a (15) salarios legales mensuales vigentes y como quiera que el monto de los depósitos judiciales es superado, esta transacción se debe hacer por abono a cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega al Dr. JOSÉ ENRIQUE SARÁ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.070.077, de los depósitos judiciales, por la suma de \$19.228.589,00, consignados a la CUENTA DE AHORROS No. 824030415 del Banco Av Villas, de titularidad del apoderado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00136-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso

J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00136-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que es oportuno realizar control de legalidad sobre todo lo actuado hasta el momento. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar control de legalidad sobre todo lo actuado en el proceso, de conformidad con las facultades oficiosas conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de verificar la existencia de nulidades o irregularidades que puedan viciar el proceso.

Inicialmente, la demanda fue presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**, a fin de que esta última pague a la primera las sumas por concepto de “(...) *servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NO POS y a Población Pobre No Asegurada (...)*”.

Nótese, que la demanda fue presentada contra un ente territorial del orden departamental, mismos que entran en la categoría de “*entidades estatales*”, y que, además, se pretende el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo, pretensión cuya procedencia únicamente puede ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto es importante recordar que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) según el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, según el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «*glosar, devolver o rechazar*» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el ADRES la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, **deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”¹ (negrillas y subrayado no presentes en el texto original)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Proceso APL1531-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En ese mismo orden de ideas, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dispuso que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con fundamento en los anteriores parámetros de origen legal y jurisprudencial, este despacho dejará sin efecto todo lo actuado en el presente proceso y ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, en los términos del acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer el asunto y, en consecuencia, **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido a entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 01 DE MARZO DE 2024	\$3.396.669,50
NOTIFICACIONES		\$62.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$3.458.669,50

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00136-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00164-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que es oportuno realizar control de legalidad sobre todo lo actuado hasta el momento. Turbaco, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar control de legalidad sobre todo lo actuado en el proceso, de conformidad con las facultades oficiosas conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de verificar la existencia de nulidades o irregularidades que puedan viciar el proceso.

Inicialmente, la demanda fue presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**, a fin de que esta última pague a la primera las sumas por concepto de “(...) *servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos especializados de NPBS (Servicios No Incluidos en el Plan Básico de Beneficios en Salud) (...)*” y “*servicios médico – hospitalario - quirúrgicos especializados a pacientes que al momento de prestar el servicio no tienen ningún asegurador*”.

Nótese, que la demanda fue presentada contra un ente territorial del orden departamental, mismos que entran en la categoría de “*entidades estatales*” y que, además, se pretende el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo, pretensión cuya procedencia únicamente puede ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular es importante señalar que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «*glosar, devolver o rechazar*» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el ADRES la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, **deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por expresa competencia de la Ley*

1437 de 2011”¹ (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

En ese mismo orden de ideas, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dispuso que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con fundamento en los anteriores parámetros de origen legal y jurisprudencial, este despacho dejará sin efecto todo lo actuado en el presente proceso y ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, en los términos del acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido a entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Proceso APL1531-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00
ACTUACIÓN: AUTO NO ACEPTA TERMINACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ BELLO
DEMANDADOS: JULIO ALBERTO POLO PAREDES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00
ACTUACIÓN: AUTO NO ACEPTA TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada en fecha veinte (20) de febrero de 2024 por el Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, apoderado judicial del demandado **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**. Al Despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este despacho que, efectivamente, el Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, apoderado judicial del demandado **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**, presentó solicitud ante este despacho en fecha veinte (20) de febrero de 2024, en el cual solicitó se informe:

“(...) a la inspección tercera de policía de Turbaco - Bolívar, que omita la publicación en valla del proceso de pertenencia, abocado por su despacho y en consecuencia surta y materialice la respectiva restitución de inmueble en cuestión, a fin de que se cumpla por lo ordenado por su despacho y así evitar el objetivo del hecho punible contra el patrimonio de mi mandante”

Fundamentó su petición en que, las dos partes del presente proceso fueron parte en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2021-00093, el cual cursó en este Despacho y en el que se dictó sentencia desfavorable en contra de la actual parte demandante, en fecha del 02 de marzo de 2022. Además, señala que la demanda actual recae sobre el mismo bien del anterior proceso, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-166875. En vista de esto, expresó que:

“Partiendo del hecho fehaciente que la data del proceso de restitución de bien inmueble arrendado fue anterior a la impetración de la demanda de pertenencia, fácilmente se observa que la parte que fue vencida el primer proceso (el demandado) es la misma que funge como demandante dentro del segundo proceso siendo el objeto de controversia el mismo inmueble descrito con antelación. Así como también el mismo sujeto procesal en ambos (JULIO ALBERTO POLO PAREDES)”

Además, también dijo lo siguiente:

“Claramente se denota por parte del señor JOSE MANUEL MARRIAGA QUINTANA (demandante dentro del proceso de pertenencia) la intención de entorpecer lo ordenado por su despacho o el fallo en su contra dentro del proceso de restitución de inmueble, instaurando con posterioridad a dicho proceso, una demanda de pertenencia contra quien fue su demandante del proceso de restitución”.

Para el Despacho es claro que, el apoderado judicial del demandado basa su solicitud en que hay una identidad de objeto y partes en ambos procesos, circunstancia que daría lugar a la declaratoria de cosa juzgada, misma que, de encontrarse probada dentro del presente asunto, daría lugar a la terminación del proceso, por lo que resulta relevante realizar un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, sobre la figura procesal de la cosa juzgada, ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente¹: “(...) el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: *eadem res (objeto)*, *eadem causa petendi (causa)*, *eadem conditio personarum (partes)* (...)”, de manera que, para que se estructure la cosa juzgada es necesario que se cumpla con los tres elementos esenciales que la componen, **i)** identidad de objeto, **ii)** identidad de causa e **iii)** identidad de partes, de suerte que, la falta de alguno de los mencionados requisitos imposibilitaría su declaratoria.

Aterrizando sobre el asunto de marras, en el primer proceso, el de restitución de bien inmueble arrendado, las pretensiones del demandante **JULIO ALBERTO POLO PAREDES** fueron que:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y que,
2. En consecuencia, el señor José Manuel Marriaga Quintana restituyera a su favor el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-166875

Mientras que, por otro lado, en el presente proceso de pertenencia, el señor **JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA** pretende que:

1. se declare que ha adquirido el inmueble mentado por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, salta a la vista que no hay identidad de objeto en los mismos procesos, toda vez que el objeto de uno fue la declaratoria de terminación y efectos jurídicos de un contrato, mientras que el objeto del otro fue la declaratoria de adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción, por lo que no se configura la cosa juzgada.

Por otro lado, se tiene que, en la demanda de restitución se estableció como fundamento fáctico que las partes habían suscrito un contrato de arrendamiento verbal por el término de dos (2) años contados a partir del 6 de septiembre del año 2013 al 6 de septiembre del año 2015, mientras que, por el otro, en el proceso de pertenencia, los fundamentos fácticos fueron que el demandante entró a ejercer posesión con ánimo de señor y dueño sobre un bien en el año 2007. Esta diferencia entre la causa de ambos procesos, evita que exista identidad de causa requerida para la declaratoria de cosa juzgada.

Por último, tampoco existe identidad de partes, por cuanto en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante fue el señor: **JULIO ALBERTO POLO PAREDES** y el demandado el señor **JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA**, mientras que, en el presente proceso de pertenencia hay dos demandantes: el **JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA** y **ORLANDO RAFAEL GONZÁLEZ BELLO**, y el demandado es **JULIO ALBERTO POLO PAREDES** y demás personas desconocidas e indeterminadas. Se observa que hay otro demandante aparte del señor Quintana, y que entre los

¹ Sentencia STC18789 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00
ACTUACIÓN: AUTO NO ACEPTA TERMINACION

demandados no solo está el señor Polo, sino también demás personas desconocidas e indeterminadas, por lo que no será posible declarar la identidad entre los dos procesos.

A estas alturas resulta importante aclarar que, el seguimiento conjunto de los dos procesos judiciales no resulta incompatible ni entorpece el desarrollo de las ordenes ya impartidas por este despacho. Recuérdese que, en general, toda persona tiene la garantía fundamental para accionar el aparato judicial, indistintamente del contenido de veracidad o procedencia de sus pretensiones, pues, esto es lo que deberá determinar el juez de instancia.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, las declaraciones realizadas por el Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, apoderado judicial del demandado **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**, serán tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo que pondrá fin al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el señor **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. **ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO**, identificado con la C.C. No. 9.239.257 y T.P. No. 98.360 CSJ, como apoderado judicial del señor **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00211-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ARTURO SÁNCHEZ MARÍN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00211-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$34.749.953. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00211-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación de crédito/	\$34.749.953
Liquidación de costas/	\$1.844.800,14

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ANDRY LISSETH DIAZ MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 14/02/2024, presentada por la apoderada del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 16 de junio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a cargo del demandado **ANDRY LISSETH DIAZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05705053100057450

- Por la suma de **\$ 39.490.626,55 MCTE**. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$ 846.222,31 MCTE** por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$ 1.361.776,81 MCTE**, por concepto de intereses de plazo

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **ANDRY LISSETH DIAZ MORALES**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-283126** de propiedad del demandado **ANDRY LISSETH DIAZ MORALES**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$2.918.903.79.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00300-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso

J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00300-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que es oportuno realizar control de legalidad sobre todo lo actuado hasta el momento. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar control de legalidad sobre todo lo actuado en el proceso, de conformidad con las facultades oficiosas conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de verificar la existencia de nulidades o irregularidades que puedan viciar el proceso.

Inicialmente, la demanda fue presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**, a fin de que esta última pague a la primera las sumas por concepto de “(...) *servicios médicos – hospitalarios - quirúrgicos especializados no incluidos en al Plan Básico de Servicios NO-PBS y/o PBS (...)*”.

Nótese, que la demanda fue presentada contra un ente territorial del orden departamental, mismos que entran en la categoría de “*entidades estatales*”, y que, además, se pretende el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo, pretensión cuya procedencia únicamente puede ser determinada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular es importante señalar que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «*glosar, devolver o rechazar*» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el ADRES la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, **deben zanjarse en la Jurisdicción de***

lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011¹ (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

En ese mismo orden de ideas, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dispuso que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con fundamento en los anteriores parámetros de origen legal y jurisprudencial, este despacho dejará sin efecto todo lo actuado en el presente proceso y ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, en los términos del acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido a entre los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Proceso APL1531-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A quien actúa como cesionaria de la garantía hipotecaria de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

DEMANDADO: LUIS MIGUEL PADILLA HERNANDEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 23/06/2023 con solicitud de retiro de la demanda y reconocimiento de poder de fecha 15/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 y 75 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas, Por secretaria ofíciase

TERCERO: RECONOZCASE al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL,** quien actúa en Representación legal de dicha entidad. –

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00

ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00358-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO NOTIFICACIONES	AUTO 01 DE MARZO DE 2024	\$5.681.114,39
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$5.681.114,39

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO URIBE OSPINO
DEMANDADOS: MIRAVAL VILLANELA S.A.S.
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00366-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 01 DE MARZO DE 2024	\$4.200.000
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$4.200.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00385-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ADOLFO JOSE LARA TORRALVO
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00385-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO NOTIFICACIONES	AUTO 01 DE MARZO DE 2024	\$2.102.069,34
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$2.102.069,34

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00521-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SANDRA KARINA PENICHE ECHEVERRY
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00521-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de reconocimiento de personería, de fecha 14/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P a reconocer personería, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.068 y T.P. No. 353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la C.C. No. 19.478.654 quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00526-00

ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BOLIVAR “COOJUBOL”

DEMANDADO: NICOLÁS CUETO ZAPATA Y MARIA DIOSELINA BOHORQUEZ DE CUETO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00526-00

ACTUACIÓN: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva Informándole de la solicitud de emplazamiento de los demandados presentada por el apoderado del demandante en fecha 15/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado por ser procedente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los demandados **NICOLÁS CUETO ZAPATA Y MARIA DIOSELINA BOHORQUEZ DE CUETO**, en consecuencia, hágase la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00572-00
ACTUACION: ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES J.G. S.A.S.

DEMANDADOS: ALFREDO LOAIZA SALINAS Y LEBIS MARIA HERNANDEZ BARRIOS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00572-00

ACTUACION: ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Señora Juez doy cuenta a usted con el presente proceso verbal que el apoderado del demandante mediante memorial de fecha 27/02/2024, aportó la caución ordenada por el despacho en el auto admisorio de la demanda. Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMRO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el artículo de conformidad al numeral 2º del artículo 590 y 593 del CGP, el juzgado, este despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENESE la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 060-312249** Urbanización los Laureles en Turbaco-Bolívar Lt Casa 24. Tipo B.L-2 Mz-8. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EL PORTILLO
DEMANDADO: BANCO DAVIVENDA S.A
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 13/02/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 27 de octubre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO EL PORTILLO** y a cargo del demandado **BANCO DAVIVENDA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$5.566.200,00 MCTE por concepto de cuotas ordinarias de administración.
- Por la suma de \$104.400,00 MCTE por concepto de cuotas extra déficit.
- Por la suma de \$19.200,00 MCTE por concepto de certificado de libertad y tradición.
- Por la suma de \$133.000,00 MCTE por concepto de cuotas extraordinarias de cámara.
- Por la suma de \$270.900,00 MCTE por concepto de retroactivos.
- Por la suma de \$12.100,00 MCTE por concepto de cuotas extra de poda de árboles.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
- Por las expensas ordinarias y extraordinarias, e intereses que se causen durante el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00605-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **BANCO DAVIVENDA S.A**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$427.406 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00713-00

ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAIR ANDRÉS ROMERO SUÁREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00713-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 28/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00760-00
ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADO: BREYDIS JOSE GOMEZ PIZARRO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00760-00
ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso ejecutivo singular, el cual nos correspondió por reparto, informándole que a través de auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procedió librar mandamiento de pago, según lo establecido en los artículos 422 ibidem y 593 del código general del proceso, sin embargo, por error de transcripción se redactó un valor diferente en el numeral primero del auto en mención. Turbaco-Bolívar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la providencia en mención, puesto que se indicó como valor por concepto de capital la suma de “\$10.867.,00 MCTE”, siendo el valor correcto el siguiente;

PAGARÉ No. EL-3043

- Por la suma de (\$10.867.068,00) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima legal.

De conformidad con lo establecido en la solicitud, razón por la cual es procedente acceder a la corrección.

En efecto, el Código General del Proceso, en su el Artículo 286 dispone:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00760-00
ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, y basado en la norma transcrita, se autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el valor correspondiente por concepto de capital contenido en título valor base de acción pagare No. EL-3043 de la parte citada en la presente solicitud, el cual quedarán de la siguiente forma:

PAGARÉ No. EL-3043

- Por la suma de (\$10.867.068,00) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE por concepto de capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRNA SANMIGUEL MEJÍA
DEMANDADO: IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00792-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 13/02/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 08 de febrero de 2024, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **MIRNA SANMIGUEL MEJÍA** y a cargo de la demandada **IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio anexada a la demanda:

- Por la suma de **\$150.000.000,00 MCTE** por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la demandada **IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00792-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP),
equivalente a \$10.500.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00841-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JAIME ALFONSO MIUDY CONTRERAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00841-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 15/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00842-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA Nit 901.270.133

DEMANDADO: MARGARITA ROSA CASTRO CASTILLA C.C. No. 45.562.496

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00842-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA. Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la **EPS SALUD TOTAL**, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra del demandado **MARGARITA ROSA CASTRO CASTILLA C.C. No. 45.562.496**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$22.800 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2020.

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023

• CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.876.000
TOTAL	\$ 1.876.000

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00842-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **MARGARITA ROSA CASTRO CASTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.562.496, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos catorce mil pesos (\$2.814.000) M/CTE. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a EPS SALUD TOTAL, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 12 de diciembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituta a la Dra. ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.497404 y tarjeta profesional No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA Nit 901.270.133

DEMANDADO: YENERITH DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ C.C. No. 1.047.417.953

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00843-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la **EPS SALUD TOTAL**, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra del demandado **YENERITH DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.047.417.953**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2019.

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023

- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.

• CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 1.982.000
TOTAL	\$ 1.982.000

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **YENERITH DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.417.953, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochosientos catorce mil pesos (\$2.973.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a EPS SALUD TOTAL, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 12 de diciembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00843-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituta a la Dra. ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.497404 y tarjeta profesional No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA Nit 901.270.133

DEMANDADO: SUGEY SALDARRIAGA DE AVILA C.C. No. 45.369.009

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio dirigido a la **EPS MUTUAL SER**, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra del demandado **SUGEY SALDARRIAGA DE AVILA C.C. No. 45.369.009**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$10.730 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2019
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2020
- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2020
- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2020
- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2020

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2021
- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2021
- Por la suma de \$32.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023

• CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$ 2.089.330
TOTAL	\$ 2.089.330

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **SUGEY SALDARRIAGA DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.009, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Limítese la cuantía hasta la suma de (3.133.995) M/CTE. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a EPS MUTUAL SER, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 12 de diciembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00847-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituta a la Dra. ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.497404 y tarjeta profesional No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE

MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00854-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARI LUZ BALLESTA CANTILLO

DEMANDADO: PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES Y ROSALVA LARA HUETO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00854-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que el Dr. Robin Cabarcas Espinosa, endosatario en procuración presentó memorial de subsanación el 07 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que el Dr. Robin Cabarcas Espinosa, endosatario en procuración presentó escrito de subsanación en fecha febrero siete (07) de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 02 de febrero de 2024, notificado mediante estado No. 04 del 04 de febrero de la misma anualidad. La parte demandante cumplió con lo ordenado en la providencia antes mencionada, por lo que, la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**LETRA DE CAMBIO**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00854-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14744, esta judicatura no accederá a la misma de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tiene el demandante de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado desde el momento de la presentación de la demanda para garantizar el futuro cumplimiento de la obligación y evitar la insolvencia del deudor, lo cual si bien faculta a la parte actora a presentar dicha solicitud no significa que esta deba ser decretada en todos los casos, ya que la norma establece que por regla general solo puede concurrir un embargo sobre un bien objeto de registro. En esta línea, la Corte Constitucional en sentencia C-664 DE 2006 reafirmó que, *“sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos”*.

La legislación ha previsto la concurrencia de embargos, que procede en aquellos casos donde distintos acreedores procuran diferentes medidas de embargo sobre el mismo bien, a lo que el juez debe analizar si ese nuevo crédito tiene prioridad sobre el primero, según lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 468 del Código General del Proceso. Sobre el particular, el certificado de libertad y tradición aportado da cuenta de una medida cautelar inscrita proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco de embargo ejecutivo con acción personal radicado No. 13836408900220210058300 en el inmueble en comento; por lo que es improcedente decretar una nueva medida sobre ese mismo bien, ya que el embargo solicitado no tiene prelación con respecto al inscrito con anterioridad, en virtud de que ambos se encuentran en el mismo nivel por ser procesos de la misma categoría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante **MARI LUZ BALLESTA CANTILLO**, y en contra de la parte demandada **PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES Y ROSALVA LARA HUETO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de \$9.000.000 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia),

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00854-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NEGAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14744 y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14744 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. ROBIN CABARCAS ESPINOSA, identificado con C.C. 9.298.659 y tarjeta profesional No. 217.888 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario en procuración bajo los términos de la ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CHAMORRO REVOLLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00858-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 27/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00878-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.

DEMANDADO: ELVIA PAOLA VANEGAS MARTINEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00878-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora **ELVIA PAOLA VANEGAS MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.45.533.221, en cualquiera de los bancos y entidades financieras de la ciudad, el Despacho accederá a la solicitud, por encontrarla acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra del demandado **ELVIA PAOLA VANEGAS MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$25.800 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2021.

- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$32.200 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.
- Por la suma de \$50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar, sobre el valor de las expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2023, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00878-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$1.639.200
TOTAL	\$1.639.200

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada **ELVIA PAOLA VANEGAS MARTINEZ**, identificado con C.C. No.45.533.221, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$2.458.000) M/CTE. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada una de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 18 de diciembre de 2023), desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No.1047381767 y tarjeta profesional No.277.085 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial principal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA**, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0015-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VITTORIO MARRUGO GONZÁLEZ

**DEMANDADO: JORGE LUIS JALLER TORRES y LUISA FERNANDA CORTINA
ESPINOSA**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0015-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del

Demandante **VITTORIO MARRUGO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 9.282.007 y en contra de la parte demandada **JORGE LUIS JALLER TORRES** identificado con C.C. No. 9.298.721 y **LUISA FERNANDA CORTINA ESPINOSA** identificada con C.C. No. 1050947432, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 2022-001

- Por la suma de cuarenta y cuatro millones ciento veintidós mil cuatrocientos pesos (\$ 44.122.400) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio "TALLER JORGE JALLER E HIJOS" identificado con matrícula No. 09-472781-01, que se denuncia como propiedad del demandado, el señor JORGE LUIS JALLER TORRES identificado con C.C No. 9.298.721. Oficiése por secretaria

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No.1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL identificado con C.C. No. 9.298.881 y T.P No. 147.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0015-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0043-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: SUAREZ PORTO ANUAR DE JESUS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00043-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0043-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0052-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: RODOLFO GOMEZ JIMENEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0052-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados. El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0052-00
ACTUACIÓN: INADMITE

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0053-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: ANA MARCELA PEREZ RUIZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0053-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados. El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0053-00
ACTUACIÓN: INADMITE

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0054-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MILADIS ELENA PEREZ GUTIERREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0054-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados. El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0054-00
ACTUACIÓN: INADMITE

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0056-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: ANA MARIA AMARIS ALVARADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0056-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados. El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0056-00
ACTUACIÓN: INADMITE

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00058-00

ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: HERNANDO LUIS TEJEDOR SÁNCHEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00058-00

ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 09/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en la Plataforma de Tyba.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARKO JUNIOR GARCIA SANCLEMENTE C.C No. 1047432533.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0063-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7**, y en contra de la parte demandada el señor **MARKO JUNIOR GARCIA SANCLEMENTE identificado con C.C. No. 1047432533**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 1047432533

- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$130.848.102) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-0063-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **MARKO JUNIOR GARCIA SANCLEMENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1047432533, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Limítese la cuantía hasta la suma de (\$196.272.153) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 11001310301120220023300
ACTUACIÓN: ACCEDE A SOLICITUD Y DEVUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ
COMITENTE: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
RADICADO: 11001310301120220023300
ACTUACIÓN: ACCEDE A SOLICITUD Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, ordenado dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP NIT. 8999990823, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ C.C 883318, radicado 11001-31-03-011-2022- 00233-00.

Por auto de veintinueve (29) de noviembre de 2023, se señaló fecha de diligencia de inspección judicial para el día 12 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., donde el despacho observó y plasmó en Acta: “Nos encontramos en una zona boscosa del predio, área en la cual atraviesa la servidumbre, la cual tiene un total de 20 metros de ancho, 10 metros a cada costado, cableado que atraviesa el área de forma diagonal, en el predio del proceso en referencia no se van a realizar a futuro construcciones de torres para cableado, los materiales se trabajaran con sistema de drones para su transportación, mantenimiento y manejo de cable a cable, en caso de que se presente la necesidad de transito de maquinaria se utilizara la servidumbre en mención y no se verá afectado el predio que no abarca la

RADICADO: 11001310301120220023300

ACTUACIÓN: ACCEDE A SOLICITUD Y DEVUELVE

servidumbre, se utilizara para ello el área de transito la cual se encuentra a 152 metros de distancia de la entrada del predio. En el lugar objeto de servidumbre no se evidencia construcción en el área, solo se encuentran plantaciones frutales, nada que vaya a afectar la dinámica del lugar.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZARÁ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado y que se relacionan a continuación: “a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.”

En igual senda argumentativa, se dispondrá oficiar al comando de Policía Local para que de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Por último, el artículo 39 del Código General del Proceso, inciso cuarto indica: “Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.” Por ello se ordena devolver diligenciado el despacho comisorio al despacho de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Se AUTORIZA el ingreso al predio denominado PARCELA #3 LA PRIMERA GRANADA EN AGUAS PRIETAS EN TURBACO (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), PARCELA #3 LA PRIMERA GRANADA (Según título de tradición), AGUAS PRIETAS (Según IGAC), ubicado en la vereda TURBACO (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), AGUAS PRIETAS (Según Título de tradición y según IGAC), jurisdicción del municipio de TURBACO, Departamento de BOLIVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-114507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 138360001000000020241000000000, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro de un área de afectación total de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.482 M2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación

RADICADO: 11001310301120220023300

ACTUACIÓN: ACCEDE A SOLICITUD Y DEVUELVE

predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa y al cual se sujetarán.

En virtud de lo anterior se autoriza: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el mismo artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

SEGUNDO: OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENA devolver la comisión diligenciada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13001418900620220007700
ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE DAVID OROZCO PEREZ
COMITENTE: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA BOLIVAR
RADICADO: 13001-41-89-006-2022-00077-00
ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION SIN DILIGENCIAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que, por auto de 25 de octubre de 2023, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA ordena *“DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a JOSE DAVID OROZCO PEREZ, por pago total de la obligación, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

En consecuencia, se dispuso el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, de comisión de secuestro del bien inmueble identificado con F. M. I. No. 060-95759, de propiedad del demandado JOSE DAVID OROZCO PEREZ, comunicada mediante despacho comisorio No.0010/2023 de fecha Veintiocho (28) De Febrero De 2023.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 39 del Código General del Proceso, cuarto inciso, que indica: *“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”*, el despacho ordenará la devolución del despacho comisorio a la sede judicial de origen diligenciada, así como se informará de la terminación de la subcomisión a la Alcaldía Municipal de Turbaco.

RADICADO: 13001418900620220007700
ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA devolver la comisión diligenciada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR la terminación de la subcomisión al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13001400301220100063000
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: PAOLA CARRASQUILLA BOSSA C.C. 45.593.845
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-4003-012-2010-00630-00
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra PAOLA CARRASQUILLA BOSSA, radicado 13001-4003-012-2010-00630-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra PAOLA CARRASQUILLA BOSSA.

SEGUNDO: Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo secuestro del vehículo distinguido con placa No. ABP-954, de propiedad

RADICADO: 13001400301220100063000
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

de la parte demandada, señora PAOLA CARRASQUILLA BOSSA, C.C.45.593.845, el cual se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO LOS CEDROS TURBACO, ubicado en Turbaco, para lo cual se librá despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

TERCERO: Nómbrase como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al Doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

CUARTO: una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 13 DEL 14 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP